

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 SEP 2020 del año Dos Mil Veinte.

(2020)

Mediante providencia de fecha: 17 de octubre de 2.019, se libró *mandamiento de pago*, por la vía *EJECUTIVA - MAYOR CUANTIA*, a favor de: MARINA FRANCO DE GALEANO, y a cargo de: FUTURO COPERATIVO DE LOS SERVICIOS MULTIACTIVOS LTDA -FUTUCOOP SM LTDA., para el pago de las sumas determinadas en el citado mandamiento de pago; junto con los intereses ordenados.

Providencia que se NOTIFICO personalmente al Representante Legal de la sociedad demandada FUTUCOOP SM LTDA., conforme a diligencia de notificación personal de fecha 13 de enero de 2.020; quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

Como quiera que el título ejecutivo que acompaña la demanda, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, es el caso de proceder a dictar auto conforme a lo prevenido en el art. 440 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1o. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de: FUTURO COPERATIVO DE LOS SERVICIOS MULTIACTIVOS LTDA - FUTUCOOP SM LTDA., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2o. **CONDENAR** a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, para lo cual se asigna la suma de \$ 3'500.000, como agencias en derecho a favor de la parte actora, Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

3o. **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4º. Practíquese la liquidación del crédito y costas.

5o. En su oportunidad procesal preséntese el avalúo de los bienes.

6º. Reconocer al Dr. RAFAEL ALEXIS TORRES LUQUERNA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

8°. Por EXTEMPORANEA se rechaza la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

9°. Esta providencia se notifica por anotación en estado, y contra él no procederá recurso alguno. (art. 440 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia
se notifica por anotación en Estado No.
29 nby 17 SEP. 2020
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO H.